

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6526/2022

Sujeto Obligado:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió información sobre el monto gastado en el uniforme del personal sindicalizado de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México en el año 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Uniforme; Personal sindicalizado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6526/2022

SUJETO OBLIGADO:
Red de Transporte Público de Pasajeros de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de enero de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6526/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el medio de impugnación por haber quedado sin materia y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090173122000303**, en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

Buenas tardes, puede informarme por favor, a cuanto asciende el monto gastado en el uniformes a personal sindicalizado de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México en el año 2021. [Sic.]

Información complementaria:

presupuestos de licitaciones pagadas en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

Justificación ustificación para exentar pago:

La solicitud que estoy haciendo considero no es para que cobren algún monto por ella.

2. Respuesta. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un oficio sin número, suscrito por la **Unidad de Transparencia y Derechos Humanos**, mismo que en su parte conducente enuncia lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México** (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/>) en el ámbito de su competencia, a través de la Unidad de Transparencia, a, hace de su conocimiento que, una vez revisado el contenido de la solicitud, la Gerencia de Finanzas tiene a bien informarle lo siguiente:

Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México ejerció en el ejercicio 2021 en uniformes para el personal sindicalizado de este Organismo un monto de \$38,397,841.36.

Con fundamento en el Artículo 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 192, 193, 194, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC-CDMX), se envía la respuesta por parte de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México.

En caso de estar inconforme con la respuesta, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los Artículos 233, 234, 235, 236 y demás aplicables de la LTAIPRC-CDMX, ya sea de manera directa o medios electrónicos ante el Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.

La Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de la Ciudad de México se encuentra a sus órdenes a través del SISAI 2.0, vía correo electrónico transparencias@rtp.cdmx.gob.mx o al teléfono 5513286300 Ext. 6440

[...] [Sic.]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el doce de diciembre², la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

CAPTURA MANUAL.- No hay respuesta. [Sic.]

Documentación del recurso:

Derivado a las inconsistencias suscitadas el día 30 de noviembre del año en curso en la PNT, se hace de su conocimiento que el folio en cuestión había sido registrado y turnado el día 29/11/2022 a su Ponencia; sin embargo, no se localiza en el sistema de la PNT, motivo por el cual el día de hoy 06 de diciembre se vuelve a cargar de forma manual dicho registro.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6526/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El trece de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los numerales 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.

² Al respecto, si bien el medio de impugnación fue presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, este se tuvo por interpuesto hasta el doce de diciembre siguiente, en virtud de que el Pleno de este Instituto, en Sesión Ordinaria de catorce de diciembre, debido a las fallas presentadas en el sistema de la PNT, suscribió el Acuerdo 6620/SO/07-12/2022, por el que determinó como inhábiles el día veintinueve de noviembre, así como el plazo comprendido entre el cinco y el nueve de diciembre; de ahí que se tuvo por recibido hasta el primer día hábil siguiente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes realizara las manifestaciones y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes en relación con la omisión de respuesta que se le atribuyó.

Pues sin perder de vista la existencia de un oficio de respuesta cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que el medio señalado por la entonces solicitante para recibirla fue **“cualquier otro medio incluidos los electrónicos”**, y no se tuvo constancia de la remisión de la respuesta, por ejemplo, **vía correo electrónico**.

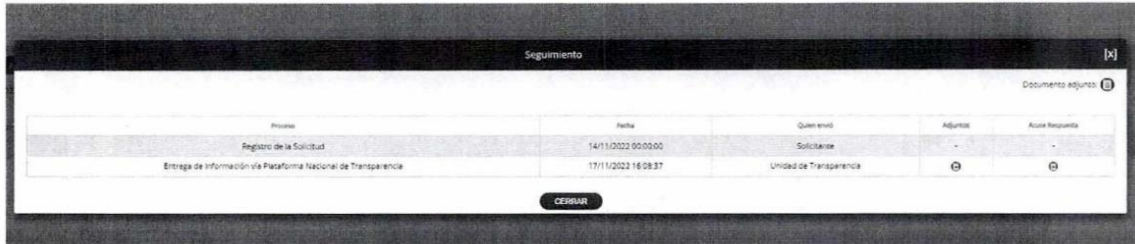
6. Alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de diciembre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **RTP/DEJyN/UT/279/2022**, suscrito por el **Director Ejecutivo Jurídico y Normativo y Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

[...]

MANIFESTACIONES

En respuesta a los razonamientos de impugnación que hizo valer la persona recurrente y con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el cual señala que admitido el recurso se podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos; por lo que se informa lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0173122000303 fue atendida a través del SISAI 2.0, en tiempo y forma, lo anterior se puede constatar con los documentos que se encuentran en el ANEXO 1 del presente documento y con la siguiente captura de pantalla que fue tomada del sistema:



Proceso	Fecha	Quiérmelo	Adjunto	Acciones
Registro de la Solicitud	14/11/2022 00:00:00	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	17/11/2022 16:08:37	Unidad de Transparencia	📎	📎

Por lo anteriormente expuesto, se reitera la respuesta emitida, ya que el requerimiento fue atendido en tiempo y forma vía sistema denominado SISAI 2.0, cabe hacer mención, que el Recurso de Revisión interpuesto únicamente señala "CAPTURA MANUAL.- No hay respuesta." (Sic.); por lo que no hay más asuntos a los cuales la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) deba dar atención.

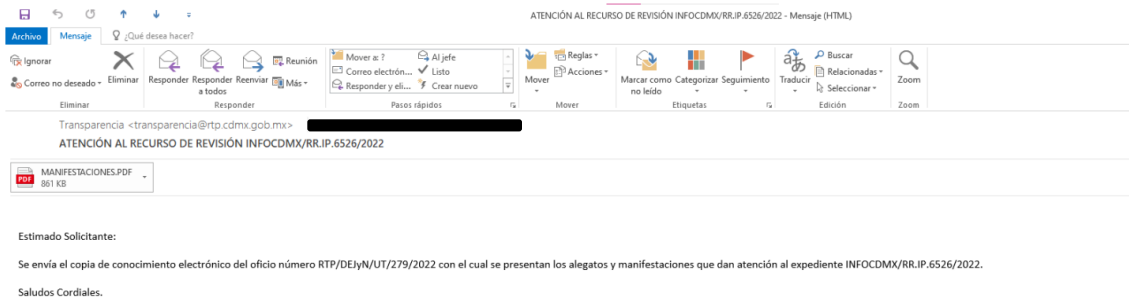
El presente documento se hace de conocimiento del recurrente a través del correo [REDACTED]

Finalmente, de manera respetuosa solicito tenerme por presentes todos los alegatos y manifestaciones que dan atención al expediente INFOCDMX/RR.IP. 6526/2022 en los términos del presente escrito, y en cumplimiento a lo así ordenado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para todos los efectos legales a que haya lugar.

[...] [Sic.]

Asimismo, se anexaron el acuse de respuesta por parte del Sujeto Obligado de SISAI y el oficio de respuesta inicial.

Manifestaciones y alegatos que notificó a la aquí quejosa por conducto de la dirección de correo electrónico fijada por aquella al interponer su recurso, como se reproduce a continuación:



Transparencia <transparencia@rtp.cdmx.gob.mx> [REDACTED]
 ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.6526/2022

MANIFESTACIONES.PDF - 861 KB

Estimado Solicitante:
 Se envía el copia de conocimiento electrónico del oficio número RTP/DEHyN/UT/279/2022 con el cual se presentan los alegatos y manifestaciones que dan atención al expediente INFOCDMX/RR.IP.6526/2022.
 Saludos Cordiales.

7. Vista de respuesta. El diez de enero, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en el medio elegido por el particular, durante la tramitación del presente recurso como es visible en el antecedente anterior; situación que ***constituye un hecho superviniente***, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Lo anterior a fin de que la parte quejosa manifestara si era su deseo inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, indicándole que en caso de no otorgar respuesta a la presente vista el presente recurso sería tramitado como una omisión de respuesta.

8.Cierre de instrucción. El trece de enero, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha diez de enero, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado en el medio señalado por el recurrente, esto es, en el correo electrónico que éste señaló para tales efectos el diez de enero de dos mil veintitrés, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, concluido el plazo legal par atender la solicitud de información no se le haya notificado al partivular alguna respuesta en el medio que señaló para tales efectos.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, en razón de que el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en el medio señalado por el particular, hasta el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

No obstante, lo anterior, cabe recordar que durante la sustanciación del presente medio de impugnación el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en el medio que el particular señaló para tales efectos.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, durante la substanciación del presente medio de impugnación, una respuesta en el medio que el particular señaló para tales efectos, esto es, en el correo electrónico que señaló como medio de notificación, mediante el oficio RTP/DJYN/UT/279/2022, de quince de diciembre de dos mil veintidos, en el cual anexa el oficio sin número emitido por la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, que se encuentra reproducido en el antecedente dos de la presente resolución.

No obstante lo anterior, esto no lo exime al sujeto obligado de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta.

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, la entonces parte solicitante requirió a la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México para que le proporcionara información acerca del monto gastado en uniformes para el personal sindicalizado de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México en el año 2021.

Al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia mencionó que en el ejercicio 2021 erogó el monto de \$38,397,841.36 en uniformes para el personal sindicalizado.

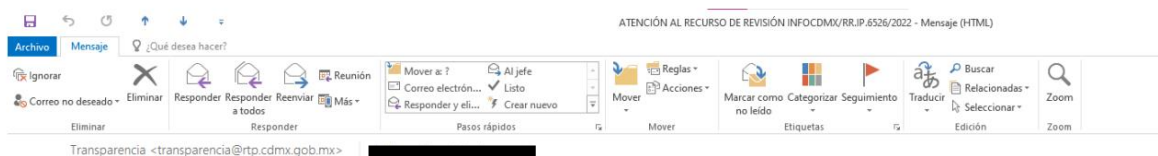
Acto que fue reclamado por la parte quejosa, esencialmente, porque consideró que el sujeto obligado incurrió en la omisión de respuesta dar respuesta.

Al respecto, la autoridad obligada en etapa de alegatos emitió una respuesta complementaria por conducto de la **Dirección Ejecutiva, Jurídica y Normativa**, misma que fue enviada a la dirección de correo electrónico que el particular señaló como medio de notificación.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**.⁴

Así, en ese contexto, se anexa, la captura de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generada, a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta complementaria, dejando así sin efecto el agravio formulado, constancia que se reproduce a continuación:



⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.6526/2022

 MANIFESTACIONES.PDF
861 KB

Estimado Solicitante:

Se envía el copia de conocimiento electrónico del oficio número RTP/DEJyN/UT/279/2022 con el cual se presentan los alegatos y manifestaciones que dan atención al expediente INFOCDMX/RR.IP.6526/2022.

Saludos Cordiales.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento del siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior ya que si bien emitió una respuesta en tiempo, esta no la notificó en el medio señalado por el particular para tales efectos, dejándolo así en estado de indefensión, dado que no estaba en posibilidad de tomar conocimiento en tiempo de la respuesta que el sujeto obligado emitió, en un medio diverso al señalado por el particular en su pedimento informativo.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por mayoría de votos la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto particular de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**